

ACUERDO EN EL ÁREA DE LA COPRODUCCIÓN AUDIOVISUAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE CANADÁ

El Gobierno de La República de Chile y el Gobierno de Canadá, en adelante denominados las "Partes";

Considerando que es conveniente establecer un marco para las relaciones audiovisuales y, en particular, para las coproducciones de filmes, televisión y video;

Conscientes de que las coproducciones de calidad pueden contribuir a una mayor expansión de las industrias de producción y de distribución de cine, Televisión y video de ambos países, así como al desarrollo de sus intercambios culturales y económicos;

Convencidos de que estos intercambios contribuirán al estrechamiento de las relaciones entre ambos países;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Para el propósito de este Acuerdo, una "coproducción" es un Proyecto, sin considerar su longitud, incluidas las animaciones y documentales, producidos ya sea en filme, videotape o videodisco, o en cualquier otro formato desconocido hasta la fecha, para su distribución o "uso" en teatros, televisión, videocasetes, videodisco o cualquier otra forma de distribución, conocida actualmente o que llegue a conocerse en el futuro.

2. Las coproducciones realizadas en virtud del presente Acuerdo, deberán ser aprobadas por las siguientes autoridades, en adelante denominadas autoridades competentes", a saber;

En Canadá	:	el Ministerio de Comunicaciones y,
En Chile	:	el Ministerio de Educación

3. Toda coproducción propuesta conforme a este acuerdo se producirá y distribuirá de acuerdo a lo dispuesto en la legislación nacional y en los reglamentos en vigor en Canadá y Chile;

4. Toda coproducción realizada en virtud de este Acuerdo se considerará una producción nacional para todos los efectos por y en cada uno de los países. En consecuencia, cada una de tales coproducciones tendrá pleno derecho a gozar de todos los beneficios actualmente a disposición de las industrias de cine, televisión y video o de

aquéllos que sean establecidos en el Futuro en cada país. Sin embargo, dichos beneficios corresponden exclusivamente al productor del país que los concede.

ARTICULO II

Las obras audiovisuales para obtener el beneficio de la coproducción deberán ser realizadas por aquellos productores que posean una adecuada organización técnica y financiera y una experiencia profesional reconocida por la autoridad competente.

ARTICULO III.

1. La proporción de los respectivos aportes de los coproductores de los dos países podrá variar de un veinte (20%) a un ochenta por ciento (80%) del presupuesto previsto de cada coproducción.
2. Cada coproductor deberá realizar un aporte técnico y creativo efectivo. En principio, este aporte será proporcional a su inversión.

ARTICULO IV

1. Los productores, escritores y directores de las coproducciones, así como los técnicos, actores y otro personal de producción que participen en dichas coproducciones, deberán ser ciudadanos canadienses o chilenos, o residentes permanentes en Canadá o en Chile.
2. Si la coproducción lo requiere, podrá autorizarse la participación de actores diferentes de aquéllos señalados en el primer párrafo, previa aprobación de las autoridades competentes de ambos países.

ARTICULO V

1. Las filmaciones en vivo y los trabajos de animación tales como "Storyboards", bocetos, animaciones principales y secundarias y grabaciones de voces, deberán ser, en principio, realizadas ya sea en Canadá o en Chile.
2. La Filmación en exteriores o interiores en un país que no participe en la coproducción podrá, sin embargo, ser autorizada si el guión o la acción lo exigiere y si en la filmación participaren técnicos de Canadá y Chile.

3. El trabajo de laboratorio se llevará a cabo en Canadá o en Chile, a menos que esto resulte técnicamente imposible, en cuyo caso las autoridades competentes de ambos países podrán autorizar el trabajo de laboratorio en un país que no participe en la coproducción.

ARTICULO VI

1. Las autoridades competentes de ambos países favorecerán también la realización de coproducciones entre productores de Canadá, de Chile y de países con los que una u otra Parte esté vinculada mediante un Acuerdo de coproducción oficial.

2- La proporción del aporte minoritario en cualquier coproducción múltiple no deberá ser inferior al veinte por ciento (20%).

3. Los coproductores minoritarios en dicha coproducción estarán obligados a efectuar un aporte técnico y creativo efectivo.

ARTICULO VII

1. La banda sonora de cada coproducción se producirá en inglés, francés o español. Estará permitido el rodaje en cualquier combinación de dos de esos idiomas, o en todos ellos. Se podrá incluir en la coproducción en la coproducción diálogo en otros idiomas según lo requiera el guión.

2. El doblaje y subtítulaje de cada coproducción al francés e inglés, o español, se llevará a cabo en Canadá o Chile, respectivamente. Cualquier modificación de este principio deberá ser aprobada por las autoridades competentes de ambos países.

ARTICULO VIII

1. A excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, en todas las coproducciones deberán efectuarse al menos dos copias de los materiales de protección y reproducción final utilizados en la producción. Cada coproductor será propietario de una copia de los materiales de protección y reproducción y tendrá derecho a usarla, en conformidad con los términos y condiciones convenidos por los coproductores para efectuar las reproducciones necesarias. Asimismo, cada coproductor tendrá acceso al material original de producción en conformidad con dichos términos y condiciones.

2. A solicitud de ambos coproductores y previa aprobación de las autoridades competentes de ambos países, será necesario efectuar sólo una copia del material de protección y reproducción final para aquellas producciones calificadas como de bajo presupuesto por las autoridades competentes. En tales casos, el material será mantenido en

el país del coproductor mayoritario. El coproductor minoritario tendrá acceso permanente a ese material para hacer las reproducciones necesarias, en conformidad con los términos y condiciones acordados por los coproductores.

ARTICULO IX

Con sujeción a su legislación y reglamentación vigentes, las Partes:

- a) facilitarán el ingreso y residencia en sus respectivos territorios del personal técnico y creativo y de los actores contratados por el coproductor del otro país para el propósito de la coproducción; y
- b) Asimismo, autorizarán el ingreso temporal y la reexportación de cualquier equipo necesario para los efectos de la coproducción.

ARTICULO X

En principio, las utilidades se repartirán entre los coproductores en forma proporcional a sus respectivos aportes al financiamiento de la producción y estarán sujetas a la aprobación de las autoridades competentes de ambos países.

ARTICULO XI

Aprobación de un proyecto de un proyecto de coproducción por las autoridades competentes de ambos países no constituirá un compromiso con uno o con ambos coproductores de que las autoridades gubernamentales otorgarán permiso para exhibir la coproducción.

ARTICULO XII

1 En caso de que una coproducción fuere exportada a un país que imponga restricciones a las importaciones, ésta se incluirá en el cupo del país:

- a) del coproductor mayoritario;
- b) que ofrezca mayores posibilidades para su exportación, si los respectivos aportes, de los coproductores fueren iguales; o
- c) del cual sea nacional el director, si surgieren cualesquiera dificultades con respecto a la aplicación de los párrafos a) y b) de este artículo

2. No obstante el Párrafo 1, en el caso de que uno de los países coproductores no tenga restricción alguna para ingresar sus películas a un país que imponga restricciones a las importaciones, una coproducción llevada a cabo en conformidad a este Acuerdo tendrá el

mismo derecho que cualquiera otra producción nacional de ese país al ingreso sin restricción al país importador.

ARTICULO XIII

1. Al ser exhibida una coproducción, ésta será identificada como "Coproducción Canadá - Chile" o "Coproducción Chile - Canadá", dependiendo del origen del coproductor mayoritario o conforme a un acuerdo entre coproductores.

2. Dicha identificación aparecerá en los el créditos, en todos los avisos comerciales y material promocional, cada vez que sea exhibida esta coproducción y cada parte le otorgará igual tratamiento.

ARTICULO XIV

En caso de presentación a festivales internacionales de cine, y a menos que los coproductores acuerden otra modalidad, una coproducción será presentada por el país del coproductor mayoritario o, en caso de igual participación financiera de los coproductores, por el país del cual sea nacional el director.

ARTICULO XV

Las autoridades competentes de ambos países, establecerán conjuntamente las normas de procedimiento de las coproducciones, tomando en cuenta la legislación y reglamentación vigente en Canadá y Chile. Dichas normas de procedimiento se encuentran adjuntas al presente Acuerdo.

ARTICULO XVI

No habrá restricciones a la importación, distribución y exhibición en Canadá de las producciones chilenas de cine, televisión y video o en Chile a la de las Producciones canadienses de cine, televisión y video, fuera de aquéllas incluidas en la legislación y en la reglamentación vigente de cada uno de los dos países.

ARTICULO XVII

1. Durante la vigencia de este Acuerdo, se buscará mantener un equilibrio general con respecto a la participación financiera, así como al personal creativo, técnicos, actores e instalaciones (estudio y laboratorio) tomando en cuenta las respectivas características de cada país.

2. Las autoridades competentes de ambos países revisarán los términos de implementación de este Acuerdo, según sea necesario, para resolver cualesquiera dificultades que surjan de su aplicación. Conforme sea necesario, recomendarán posibles modificaciones con miras al crecimiento de la cooperación en materia de cine, televisión y video de acuerdo a los mejores intereses de ambos países.

3. Se crea una Comisión Mixta para velar por la implementación de este Acuerdo. La Comisión Mixta examinará si se ha logrado este equilibrio y, en caso contrario, determinará las medidas que estima necesarias para establecer dicho equilibrio. En principio, se celebrará una reunión de la Comisión Mixta cada dos años y alternadamente en los dos países. sin embargo, ésta podrá ser convocada para sesiones extraordinarias a solicitud de una o ambas autoridades competentes, particularmente en caso de modificaciones sustanciales de la legislación o de los reglamentos que rigen al cine, la televisión y el video en uno u otro país, o en caso de que la aplicación de este Acuerdo presente dificultades graves. La Comisión Mixta se reunirá dentro de seis (6) meses a contar de su convocatoria por una de las dos Partes.

ARTICULO XVIII

1. Este Acuerdo tendrá vigencia provisionalmente desde el momento de su firma. Tendrá plena vigencia en la fecha en que cada una de las Partes notifique a la otra el cumplimiento de los trámites de ratificación interna correspondientes.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigencia por un periodo de cinco (5) años a contar de la fecha de su entrada en Vigor. El Acuerdo se renovará tácitamente por períodos similares, a menos que una u otra Parte diere aviso por escrito de su terminación, a lo menos (6) seis meses antes de la fecha de expiración.

3. Las coproducciones que hayan sido aprobadas por las autoridades competentes y que estén en marcha en la fecha del aviso de terminación de este Acuerdo por cualquiera de las Partes, continuarán beneficiándose plenamente de las condiciones del presente Acuerdo hasta su finalización. Luego de la expiración o término del Acuerdo, sus disposiciones continuarán aplicándose para la repartición de las ganancias de las coproducciones completadas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

DADO en duplicado, en Santiago, Chile, a los dos días del mes de septiembre de 1994, en idiomas español, inglés y francés, siendo cada versión igualmente auténtica.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE

POR EL GOBIERNO DE CANADA

ANEXO

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Las solicitudes para obtener los beneficios de este Acuerdo para cualquiera coproducción se deberán presentar en forma simultánea ante ambas administraciones al menos treinta (30) días antes del inicio rodaje. La administración del país del cual es nacional el coproductor mayoritario comunicará su propuesta a la otra administración dentro de los veinte (20) días que siguen a la presentación de todos los documentos indicados a continuación. Luego, la administración del país del cual es nacional el coproductor minoritario comunicará su decisión dentro de veinte (20) días.

La documentación presentada para apoyar una solicitud incluirá los siguientes ítemes, en inglés o francés en caso de Canadá y en español en el caso de Chile:

- I. El guión final;
- II. Documentación que certifique que los derechos de autor para la coproducción se han obtenido legalmente;
- III. Una copia del contrato de coproducción firmado por los dos coproductores;

El contrato incluirá:

1. el título de la coproducción;
2. el nombre del autor del guión, o aquel del adaptador si se obtiene de alguna fuente literaria;
3. el nombre del director (se permitirá una cláusula de sustitución para su reemplazo si fuese necesario);
4. el presupuesto;
5. el plan de financiamiento;
6. una cláusula que establezca la repartición de las ganancias, de los mercados, de los medios de comunicación o una combinación de éstos;
7. una cláusula que detalle la contribución de los coproductores en cualquier caso de exceso o disminución de gastos, cuyo aporte será en principio proporcional a sus respectivas contribuciones, a pesar de que el aporte del coproductor minoritario para cualquier gasto adicional puede ser limitado a un porcentaje menor o a un monto fijo, siempre que se respete el aporte mínimo permitido bajo el Artículo VI del Acuerdo;

8. una cláusula que señale que el acceso a beneficios bajo el presente Acuerdo no compromete a las autoridades gubernamentales, en cualquiera de los dos países a otorgar licencia para permitir la exhibición pública de la coproducción;
 9. una cláusula que indique las medidas a tomar en caso de que:
 - (a) luego de una consideración exhaustiva del caso, las autoridades competentes de cualquiera de los dos países se nieguen a otorgar los beneficios solicitados;
 - (b) las autoridades competentes prohíban la exhibición de la coproducción en cualquiera de los dos países o su exportación a un tercer país;
 - (c) cualquiera de las partes deje de cumplir con sus obligaciones;
 10. el período de inicio del rodaje;
 11. una cláusula que estipule que el coproductor mayoritario adquirirá una póliza de seguro que cubra al menos "todo riesgo de producción" y "todo riesgo de producción del material original";
 12. una cláusula que estipule la participación de los derechos de propiedad intelectual sobre una base que sea proporcional a los aportes respectivos de los coproductores.
- IV. El contrato de distribución, en el caso que éste ya se hubiese firmado;
- V. una lista del personal creativo y técnico que indique las nacionalidades y ; en el caso de los actores, los papeles que desempeñaran;
- VI. El calendario de producción;
- VII. El presupuesto detallado, que indique los gastos en que incurrirá cada país; y
- VIII. La Sinopsis.

La administración competente de cada país puede exigir los documentos e información adicionales que considere pertinentes.

En principio, el guión de filmación final (incluido el diálogo) deberá ser entregado a las autoridades competentes antes del comienzo de la filmación.

Se pueden hacer modificaciones al contrato original, incluido el reemplazo de un coproductor, pero éstas deberán ser presentadas para su aprobación a las administraciones competentes de ambos países antes del término de la coproducción. Se autorizará el

reemplazo de un coproductor sólo en casos excepcionales y por motivos que sean satisfactorios para ambas administraciones competentes.

Las administraciones competentes se mantendrán mutuamente informadas de sus decisiones.